

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de la capital la autorizacion para procesar al Alcalde de Ruzafa don Salvador Alexandre y demás individuos del Ayuntamiento que formaron la comision inspectora de las obras que se verificaron en la escuela, resulta:

Que reconocida por el Ayuntamiento de Ruzafa la necesidad de mejorar las escuelas y establecerlas en un solo local con habitaciones independientes para ambos Maestros, comisionó al Arquitecto don Vicente Constantino Marzo para que formase un proyecto, y habiéndolo ejecutado, el Gobernador de la provincia le aprobó despues de ser visado por el Arquitecto provincial don Antonio Sancho:

Que en el pliego de condiciones que se formó para la ejecucion de las obras habia entre otras, tres que disponian que ningun material ni madera podria colocarse sin previo reconocimiento del Arquitecto-director, al cual se le encomendaba la resolucion de cualquiera dificultad que ocurriese en la construccion, debiendo el contratista sujetarse á sus prescripciones:

Que en 4 de mayo de 1862 el Ayuntamiento de Ruzafa mandó sacar á pública subasta las obras, nombrando Arquitecto-director á don Vicente Constantino Marzo, y comisionados para entender en todos los incidentes de la obra á cuatro Concejales, bajo la Presidencia del Alcalde don Salvador Alexandre, y que señalado para el remate el dia 18 del mismo mes, se verificó quedando á favor de don Carlos Labranderá, vecino de Ruzafa:

Que terminadas las obras y habiéndose solicitado por el contratista que se hiciese la recepcion provisional, el 4 de febrero de 1863, reunidos el Alcalde y comision inspectora con el Arquitecto-director de la obra y el contratista, se procedió á su revision y reconocimiento segun lo dispuesto en la condicion 46, y encontrándola el Arquitecto concluida y

conforme en un todo á lo estipulado, declaró que podia efectuarse la recepcion provisional:

Que el Gobernador de la provincia aprobó en 8 de abril siguiente el acta de recepcion, despues de oír al Arquitecto provincial, el cual en su informe espuso que habia encontrado todas las obras hechas arregladas al proyecto aprobado y al presupuesto y condiciones de la contrata:

Que de las diligencias aparece que entre el contratista y la comision inspectora mediaron algunas contestaciones acerca de los materiales empleados y del cumplimiento de las condiciones de la subasta, y que cerca ya la conclusion de la obra, se advirtieron algunas grietas en uno de los extremos del salon de la escuela:

Que aparece tambien que el Alcalde, á consecuencia de las instancias del Maestro, consintió que los niños entrasen en la escuela antes de que las obras fuesen recibidas provisionalmente; pero que desde que esto aconteció hasta 14 de febrero, que se hizo el reconocimiento, no ocurrió más novedad que la de repetirse las grietas que reparaba el contratista, diciendo que eran efecto del asiento que hacia la obra:

Que el dia 2 de junio, estando los niños en la escuela, se hundió parte del edificio, causando la muerte del Maestro y 10 niños é hiriendo á un gran número de ellos; por cuya razon el Juzgado instruyó las oportunas diligencias contra el rematante Labranderá y los dos Arquitectos que intervinieron en la obra:

Que durante el curso del proceso se mostraron partes varios padres de los niños muertos y heridos, solicitando por medio de un escrito que se hiciesen extensivas las diligencias al Alcalde don Salvador Alexandre y demás individuos que firmaron la comision inspectora:

Que habiendo desestimado el Juzgado la referida pretension, la Audiencia del territorio revocó el auto, mandando proceder criminalmente contra el Alcalde y la comision:

Que en su virtud se pidió por el Juzgado la competente autorizacion para procesar al Alcalde y comision encargada de la inspeccion de las obras por creerles reo del delito de imprudencia temeraria, que castiga el art. 480 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que la comision encargada de la inspeccion no está comprendida en ninguna de las dos partes, del citado art. 480 del Código penal; en que componiéndose de personas legas, tenia que conformarse con lo que dijo el Arquitecto encargado por el Ayun-

tamiento de las obras, y en que las faltas que pudieran haber cometido al no examinar si la obra estaba ó no hecha con arreglo al plano, dado caso que fuera el deber de personas legas que intervinieran en el asunto, serian de indole puramente administrativa, correspondiendo su correccion al Gobernador.

Visto el art. 480 del Código penal, que castiga con la prision correccional al que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho, que si mediare malicia, constituiria un delito grave, y con arresto mayor de uno á tres meses, si constituyera un delito menos grave; añadiendo que estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Vista la condicion 46 de la subasta, que dispone que concluida la obra, el Arquitecto-director procederá, acompañado del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento con los Concejales que compongan la comision nombrada al efecto y con asistencia del contratista, á un detenido reconocimiento, y que si se hallase conforme á lo estipulado y al proyecto, se estenderia el acta de recepcion provisional:

Considerando que no es aplicable al presente caso el citado art. 480 del Código penal, porque no habiendo admitido la comision las obras, sino despues de informar el Arquitecto-director que estaban hechas con arreglo al pliego de condiciones y que eran de recibo, no puede entenderse que la referida comision obrase temerariamente;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negatiya del Gobernador de la provincia de Valencia.

Da lo en Palacio á diez de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4000 reales ánuos que figura en el presupuesto de gastos vigente, al número 66, art. 3.º, cap. 1.º, seccion 4.ª, y perciben como comparticipes don José Ortiz de Trevilla, don Justo Porras, doña Petra Escalera y don José Pita, en

representacion de su madre política doña Maria Ramona Arredondo.

En su consecuencia:

Visto el resguardo original espedido por el Sindico Procurador general del Consulado de Bilbao en 21 de mayo de 1793, precedido de un testimonio de autorizacion competente dada por el Prior, Cónsules y Consiliarios, en el que confiesa recibió de doña Juana María de Zea la cantidad de 100.000 rs. al interés del 4 por 100 anual bajo condicion de que el Consulado la habia de redimir á su voluntad, si bien en dinero efectivo y en uno ó dos plazos, de cuyo resguardo se tomó razon, como se prevenia, en la Contaduria del Consulado, formando á la interesada la cuenta correspondiente en los libros que existian en la misma, segun que así resulta de los testimonios aducidos al espediente y libros con citacion del promotor fiscal de Hacienda, así como que la imposicion fué hecha sobre las averias extraordinarias del referido Consulado:

Vista la certificacion de 18 de abril de 1857, espedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de la plaza de Bilbao, en la que con referencia á los libros y asientos que existen en la Contaduria y Archivo de la misma Junta no aparece que el capital de rs. vn. 100.000 cuyos intereses se abonaron á doña Manuela Labarrieta, haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto, y que tampoco lo ha sido por la Direccion general de la Deuda pública, segun aparece de las relaciones remitidas por la misma que se han tenido á la vista:

Visto lo manifestado en 15 de octubre de 1860 por el Gobernador de Bilbao, con referencia al Habilitado de los censualistas, de que por fallecimiento de doña Manuela Labarrieta se habia dividido el capital espresado, correspondiente á doña Petra Escalera, don José Pita y don José Ortiz de Trevilla 20.000 reales á cada uno, y á don Justo Porras los 40.000 restantes, cuyo particular confirma el mismo Habilitado, como Contador de la Junta de Comercio, en certificado de 3 de noviembre de 1863:

Visto el espediente instruido en el Juzgado de primera instancia de Bilbao, á solicitud de los interesados, para acreditar su personalidad, cuyas diligencias y las compulsas y cotejos de los documentos se hicieron con citacion del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la ley de presupuestos de 1855 y sus artículos 4.º y 5.º, en virtud de los cuales cesaron los Consulados en la recaudacion de sus arbitrios, continuando percibiéndolos en el concepto de participes de la renta de Aduanas:

Vista la ley de Aduanas de 9 de julio

de 1844, en cuyo art. 11 se determina que en reemplazo de los derechos de averías pertenecientes á los Consulados y de los demás arbitrios antes conocidos solo se exija en lo sucesivo un 6 por 100 tomado sobre el importe de los derechos de Arancel:

Visto el Real decreto de 7 de octubre de 1847, por el cual las Juntas de Comercio, que habían venido á sustituir á los antiguos Consulados, quedaron convertidas en meros cuerpos consultivos, y se declaró que las cargas de las mismas se satisfarían por el Estado en equivalencia de los antiguos arbitrios suprimidos:

Vista la Real orden de 23 de diciembre de 1839 y demás recaídas posteriormente en diversos expedientes, por las cuales se reconocen como cargas de justicia créditos de igual naturaleza que el reclamado en este:

Vista la ley de 29 de abril de 1833, la Real orden de 30 de mayo del mismo año y el art. 9.º de la de presupuestos de 1839, relativas á la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, documentos que se han de presentar y forma en que ha de practicarse:

Considerando que el documento de resguardo expedido á favor de doña Juana Maria de Zea, relativo á la imposición de los 100.000 rs. al interés de un 4 por 100 anual sobre el Consulado de Bilbao, las compulsas de los libros de asientos de esta corporación, la certificación librada por el Secretario de la Junta de Comercio y las relaciones remitidas por la Dirección general de la Deuda pública prueban de una manera bastante la existencia y validez de dicho contrato; que á su cumplimiento quedaron afectos los derechos de averías y demás bienes del Consulado, y que la obligación subsiste por no haberse redimido é indemnizado el espresado capital:

Considerando que el Estado, al suprimir las citadas corporaciones y los arbitrios que servían de hipoteca á los contratos celebrados por las mismas estableciendo otros derechos que percibe en su equivalencia, se ha sustituido en las obligaciones que pesaban sobre aquellas, como así lo ha venido reconociendo, abonando los réditos de dicho capital y demás con que se hallaban gravados los referidos arbitrios:

Considerando que de los documentos presentados por los interesados resulta esclarecido en cierto modo el derecho de don José Ortiz de Trevilla á la quinta parte, ó sean 20.000 rs. del capital impuesto por doña Juana de Zea, que por muerte de esta fueron adjudicados á su hijo don Ignacio:

Considerando que no aparece debidamente acreditado el derecho que pueda asistir á don Justo Porras á la otra quinta parte adjudicada á doña Maria Josefa Arredondo, segunda hija de la impositora, porque el inventario de bienes queñados al fallecimiento de la doña Josefa en el año 1817 para repartir entre sus dos hijos don Bibiano y don Antolin, no prueba la adjudicación á este de los 20.000 reales de la imposición, ni por lo tanto que fuera dueño de los mismos al cederlos á su sobrino el referido don Justo con cierta condicion, cuyo cumplimiento tampoco se acredita:

Considerando que por la misma razon de no ser títulos de dominio los inventarios de bienes divisibles entre varios interesados no puede deducirse de los forma los por óbito de doña Manuela Arredondo, tercera hija de la impositora, que los 20.000 rs. que también le fueron adjudicados pasaron á su hija doña Petra Ruiz Escalera, y no á don Rufino, doña Dionisia y otros hijos menores de edad que constan de la espresada diligencia:

Considerando que doña Maria Ramona Arredondo, cuarta hija de la impositora, tiene justificado cumplidamente su derecho á la otra quinta parte que le fué

adjudicada por muerte de su madre; pero que la representación de aquella por su hijo político don José Pita no consta legalmente:

Considerando que la otra quinta parte restante de la imposición de doña Juana de Zea, adjudicada á su quinta hija doña Maria Magdalena Arredondo, si bien resulta que dividida en dos porciones fueron estas enajenadas en 1855 y 1857 á don Justo de Porras por don Ramon de Torre y don Ignacio de Salas, como herederos de sus respectivas esposas doña Melchora y doña Saturnina Ibañez Corvera, hijas de la doña Magdalena, no aparece debidamente justificada la adquisición por estas de dichas participaciones, ni la cualidad del don Ramon de Torre de ser heredero de su esposa, toda vez que, sin embargo de la renuncia de su legítima hecha por don Valentin Ibañez Corvera á favor de sus hermanas doña Melchora y doña Saturnina, consta que una parte de la imposición fué adjudicada al primero en pago de deuda, y que además tuvieron por hermana de madre á doña Catalina Vivanco y Arredondo, cuya hijuela materna ni la doña Melchora obra en el expediente:

Considerando que las escrituras de venta y demás documentos relativos á las traslaciones de dominio no consta se haya tomado razon en la Contaduría de Hipotecas ó en el Registro de la propiedad:

Considerando que las solicitudes á nombre de los interesados se han deducido por personas no autorizadas competentemente: que estas son las que aparecen haber asistido á las diligencias de cotejo y compulsas de los documentos presentados, excepto en la referente al testimonio del inventario de bienes de doña Manuela Maria Arredondo, á la cual concurrió doña Petra Escalera; y que los réditos de la imposición se han venido cobrando desde 1841 al 1855 por un encargado de don José Ortiz de Trevilla, y con posterioridad por otro que lo era don Juan Velluti, sin que aparezca si estaban ó no legitimamente autorizados:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata; y mandar asimismo se haga saber á los interesados identifiquen su personalidad y especialmente á doña Petra Escalera y don Justo de Porras que amplien la justificación que tienen prestada acreditando en debida forma el derecho que pueda asistirles.

De Real orden lo digo á V. L. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 25 de abril de 1865.—Castro.—Sr. Director general del Tesoro.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Expedientes de fallidos.—Circular

Cuando esta Administración redactó la circular de 30 de junio último, inserta en el *Boletín Oficial* de 7 del corriente mes, número 160, escitando el celo de los Ayuntamientos para que eviten en lo sucesivo la acumulación de expedientes de partidas fallidas, y la reproducción de los defectos de que en general adolecen, desconocía la disposición adoptada en la misma fecha por la Dirección general de Contribuciones, y la cual se publica á continuación:

«Ha llamado la atención de esta Dirección general la poca uniformidad con que se redactan los estados de los expedientes de partidas fallidas correspondientes á la contribución territorial y las listas ó reclamaciones de los contribuyen-

tes que aquellas comprenden publicadas por las Administraciones de Hacienda pública en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias; también ha observado que en la instrucción de los referidos expedientes no se cumplen por algunas Administraciones las disposiciones contenidas en la instrucción de 20 de diciembre de 1847 y Reales órdenes de 1.º de julio de 1856 y 17 de setiembre de 1858, por que resulta de aquellos, 1.º que se han declarado y aprobado como partidas fallidas, cuotas impuestas sobre fincas rústicas, por la sola razon de haberlas abandonado sus dueños, y un número excesivo por duplicado, y 2.º que en el semestre vencido en 31 de diciembre último, se han aprobado expedientes cuyas cuotas dadas de baja corresponden hasta por la contribución de 1855, con la circunstancia especial de que en tres y mas años consecutivos, vengán figurando como fallidos unos mismos contribuyentes. En su vista, y considerando que en el impuesto territorial no deben resultar mas partidas fallidas que las consignadas en el art. 1.º de la referida instrucción de 20 de diciembre de 1847, previos los requisitos prevenidos en los artículos del 11 al 17 ambos inclusivos, de la misma; considerando que los expedientes de esta clase deben ultimarse por las oficinas de provincia, dentro del semestre siguiente á aquel por el que se producen, segun implicitamente se deduce de las disposiciones 2.ª y 4.ª de la Real orden de 1.º de julio de 1856, con lo que se evitará la repetición de unos mismos contribuyentes por dicho concepto en tres ó mas años consecutivos, y que en las cuentas de rentas públicas vengán figurando por tanto tiempo valores irrealizables, y teniendo presente por último la necesidad de regularizar dicho servicio en consonancia con las instrucciones que hoy rigen, la Dirección de mi cargo ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Administraciones principales de Hacienda pública no admitirán expediente alguno de partidas fallidas por la contribución territorial, despues de trascurrido el mes prefijado para su presentación por la disposición 2.ª de la Real orden de 1.º de julio de 1856.

2.ª Los expedientes presentados en los meses de julio y enero serán examinados por las Administraciones inmediatamente despues con el objeto de que puedan pasarlos á los Gobernadores antes de los meses de setiembre y marzo para la resolución de aquella autoridad, segun lo dispuesto por la Real orden de 17 de setiembre de 1858 y circular de 23 de julio de 1859.

3.ª Las Administraciones no propondrán la admision de ninguna partida fallida de las que se determinan en el artículo 17 de la instrucción de 20 de diciembre de 1847, puesto que de estas deben ser responsables mancomunadamente los individuos que ejecutaron el repartimiento.

4.ª De toda contravención á las anteriores disposiciones será responsable personalmente el Administrador y Oficial interventor, la cual le será exigida indispensablemente.

5.ª Las administraciones de Hacienda pública harán insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia las relaciones de los contribuyentes, arregladas al modelo que se acompaña con el número 1.º, tan luego como los expedientes de su referencia hayan sido aprobados por el señor Gobernador.

6.ª En los meses de marzo y setiembre remitirán las Administraciones á este centro directivo el estado que previene la disposición 7.ª de la Real orden de 1.º de julio de 1856, con sujeción al modelo núm. 2, acompañando dos ejemplares del *Boletín Oficial* de que se deja hecho mérito, como justificativos de aquel.»

La anterior disposición, fundada en

las disposiciones vigentes, es de presumir tenga cumplido efecto, en la parte que corresponde y tiene relacion con los Ayuntamientos, y la Administraciones en que ocurriese lo contrario, por la responsabilidad que el hecho envolvería para los cuerpos municipales causantes.

Madrid 8 de julio de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

Territorial.—Apéndice de riqueza.—Circular.

Aunque los Ayuntamientos de la provincia tienen un término posterior á la presentación de los repartimientos de contribución territorial, para ejecutarlo de los apéndices, redactados con arreglo á las disposiciones vigentes publicadas en el *Boletín Oficial* de 27 de marzo último, número 73, al observarse por la Administración los pocos entregados hasta el día, no puede menos de escitar el celo de los individuos que componen las corporaciones espresadas, para que no demoren el cumplimiento de este servicio.

Enlazado como está de una manera correlativa con los amillaramientos, de que son una continuación, y mas que nada la espresion de sus alteraciones, no hay medio de escusarlo ni se lograria tampoco con ello mas que poner de manifiesto la falta de base exacta para la repartición, y esto no puede sancionarse por la Administración.

Dispuesta, pues, en bien, y como garantía de los contribuyentes á que los documentos estadísticos sean una verdad, reuniendo cuantos están mandados por las Instrucciones, encarece nuevamente la remisión de los apéndices, en el bien entendido que trascurrido el día 31 de este mes, expedirá comisiones de apremio contra los Municipios morosos.

Madrid 8 de junio de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

Envases de tabacos.

El día 22 del presente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, sita en la Plaza Mayor, número 7, la subasta de 2000 cajones y 80 barriles de pino vacios, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los espresados envases estarán de manifiesto desde la publicación de este anuncio hasta el de la subasta, todos los días no festivos, desde las once del día á las tres de la tarde, en el almacén de efectos estancados, calle de Segovia, número 50, y divididos en lotes de 100 cajones cada uno, para mayor facilidad de los que deseen interesarse en la subasta.

2.ª El tipo será el de 4 rs. cada cajon y 5 idem cada barril ó tonel.

3.ª No se admitirá postura que baje de este tipo, adjudicándose el remate al que ofrezca mayor cantidad, pero que no podrá disponer de los envases rematados interin no recaiga la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas.

4.ª Todo licitador que se presente deberá antes de tomar parte en la subasta hacer en la Tesorería de la provincia el oportuno depósito del 10 por 100 del importe de los que desee adquirir, al respecto del tipo marcado, sin perjuicio de que si no se conformase con la puja que puedan hacerle, le será devuelta la cantidad depositada.

5.ª El acto del remate se abrirá á las doce en punto del referido día 22, bajo la presidencia del señor Administrador principal de Hacienda pública ó persona en quien delegue sus veces, y asistencia del Escribano del Juzgado, que actuará en el expediente, Oficial primero Interventor de la citada Administración, y Guarda-almacén de la capital.

Lo que se hace saber por medio del presente *Boletín* para conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en la subasta.

Madrid 8 de julio de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

SESTA SECCION.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

MES DE OCTUBRE DE 1864.

Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el mes de octubre por gratificaciones á cumplidos del Ejército.

DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Presupuesto de 1864 á 1865.

TESORERIA DE MADRID.

Table with columns: Nombres, Fecha de las solicitudes de los interesados, Idem de la remision de los expedientes, Punto de residencia de los interesados, Herederos ó apoderados, Rs. vn. cénts.

Madrid 20 de mayo de 1865.—José Maria Corona.—Es copia.—Antonio Mendoza.—Es copia.—El Brigadier Gefe de Estado Mayor, Gabriel de Torres.—Es copia.—El General Gobernador, Cervino.

(420.—N. 3.º)

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.

MES DE JUNIO DE 1865.

Nota de las compras de artículos de consumo verificadas en esta factoría en los dias del presente mes y puntos que se expresan.

Table with columns: Dias, Pueblos donde se han hecho las compras, Nombre de los vendedores, Especie, Número de Arrobas, Libras, Precio. Rs. cénts.

Alcalá de Henares 30 de junio de 1865.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Jacinto de Urquiza.

(418.—N. 3.º)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Juan Fernandez Palma, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Hago saber: Que á mi Juzgado, y por la escribanía del infrascrito, se acudió por parte del Excmo. señor don Agustín de Silva, duque de Sécésa, marqués del Sobroso, solicitando se le confiriese posesion de los bienes que constituian la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos del condado de Salvatierra, y sus agregados, que poseyó su señor padre el Excmo. señor don Cayetano de Silva, duque de Híjar, conde de Salvatierra, y previas las oportunas diligencias, le ha sido otorgada por el auto en vista que dice así:

Auto en vista.—Resultando que en 25 de setiembre de 1850 y por los señores contadores nombrados al intento, se

practicó liquidacion, cuenta y particion, de todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes á los vínculos que poseia el Excmo. señor don Cayetano de Silva, conde de Salvatierra, entre este como tal poseedor, y el Excmo. señor don Agustín de Silva, marqués del Sobroso, su hijo é inmediato sucesor, cuyas operaciones, previas las oportunas diligencias y con intervencion del caballero Regidor Sindico de esta villa, fueron aprobadas por el señor don José Maria Montemayor, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Granada y Juez decano de primera instancia de esta capital, en auto que proveyó en 25 de octubre de 1850, á testimonio de don José Maria de Garamendi, Escribano de este número, en cuyos registros fueron protocolados.

Resultando que en el año 1858, el Excmo. señor don Cayetano de Silva, conde de Salvatierra, se presentó en concurso voluntario haciendo dimision de sus bienes en favor de sus acreedores, entre cuyos bienes figuraron las rentas

que percibia de los que se adjudicaron en la particion referida al Excmo. señor marqués del Sobroso, en pago de su haber como inmediato sucesor á las vinculaciones de que aquel era poseedor.

Resultando que á virtud del convenio celebrado entre el Excmo. señor conde de Salvatierra y sus acreedores, y que fué aprobado judicialmente, á que fué constituido en interdiccion judicial y privado de la administracion de sus bienes, la cual quedó á cargo de su señor hermano, el señor don Andrés Avefino de Silva, hasta tanto que quedasen solventados los créditos de su concurso.

Resultando que el citado Excmo. señor conde de Salvatierra, último duque de Híjar, falleció en la ciudad de Perpiñán (Francia) el día 25 de enero del presente año en cuyo día no se hallaban reintegrados sus acreedores del importe de sus créditos.

Considerando que el Excmo. señor don Agustín de Silva, marqués del Sobroso, duque actual de Sécésa fué reconocido como inmediato sucesor de su señor pa-

dre el Excmo. señor don Cayetano de Silva en la liquidacion y division de las vinculaciones que este poseia, y de que anteriormente se ha hecho mérito, y que por lo tanto han recaído en los que se destinaron al pago de la cantidad que dicho Excmo. señor conde de Salvatierra habia de reservar para su inmediato sucesor, segun lo dispuesto en la ley de 11 de octubre de 1820 y demás disposiciones vigentes.

Considerando que los bienes que hoy constituyen dicha mitad reservable, no consta se hallen poseidos por terceras personas, á título de dueño ni de usufructuario;

Se otorga al Excmo. señor don Agustín de Silva, duque de Sécésa, marqués del Sobroso, con la cualidad de sin perjuicio de tercero, la posesion que solicita de los bienes que constituyen la mitad reservable para el inmediato sucesor de los vínculos de la casa y Estados del Condado de Salvatierra, y sus agregados, que poseyó el Excmo. Sr. D. Cayetano de Silva, duque de Híjar, conde de Salvatierra, y fueron objeto de la division referida, la cual se le dé en los dos censos que menciona, á voz y nombre de todos los demás bienes y derechos que correspondan, con el goce de sus frutos y rentas, desde el dia siguiente al del fallecimiento de su señor padre requiriéndose á los señores don Gregorio de Miota y don Santiago de las Rivas, á este en la representacion que se dice tener, para que reconozcan á S. E. como tal poseedor y le contribuyan con los réditos de los indicados censos, dándose para todo comision á Escribano y Alguacil del Juzgado, mandando por último se faciliten á S. E. por oficio escrito Escribano los testimonios que pidiere de este auto y de las diligencias que se practiquen para su cumplimiento.

El señor don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en Madrid, lo mandó y firma á 3 de mayo de 1865.—Juan Fernandez Palma.—Jacinto Calleja.

Y habiéndose conferido en 13 del corriente al Excmo. señor duque de Sécésa la posesion que se le ha otorgado por el auto en vista que queda inserto en una huerta sita en término de Baides á voz y nombre de los demás bienes que constituyen dicha mitad reservable, de conformidad con lo dispuesto en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado la publicacion del citado auto, por medio de edicto, á fin de que las personas que tengan que reclamar contra dicha posesion, comparezcan en mi Juzgado dentro del término de sesenta dias contados desde la fecha en que este edicto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, á deducir las acciones de que se consideren asistidos, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberse presentado se amparará á S. E. en la posesion que ha obtenido, y no se admitirá reclamacion en contra de ella.

Dado en Madrid á 14 de marzo de 1865.—Juan Fernandez Palma.—Por mandado de S. S., Jacinto Calleja.—1488.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa hace saber á los hacendados forasteros en su jurisdiccion, se halla concluido el apéndice de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de la misma que ha de servir de base para la derama de dicha contribucion por término de seis dias en la Secretaria de la citada corporacion, á donde pueden acudir á enterarse y á hacer cualquier reclamacion que les ocurra, teniendo entendido que pasado este plazo, no serán admitidas y se procederá al reparto individual.

Alcobendas 9 de julio de 1865.—Por

orden.—Gumersindo Sanz Rubio, Secretario.

Alcaldía constitucional de Navacerrada. Terminado ya el segundo trimestre y teniendo que formar la cuenta de los servicios prestados durante el mismo, se espera de los señores Alcaldes de los pueblos de la comprensión de este canton, se sirvan hacer se recojan las papeletas de los servicios prestados por sus vecinos, y obren en esta presidencia lo mas tarde el dia 20 del actual, para en su vista poder formar la cuenta y remitirla al Excmo señor Gobernador en virtud de lo prevenido; en la inteligencia que pasado dicho término sin presentarlas, les parará el perjuicio á que dieren lugar. Navacerrada 6 de julio de 1865.—El Alcalde, Felipe Espinosa.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Salvanés. El repartimiento de inmuebles correspondiente á esta villa, que ha de regir en el presente año económico, se halla espuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento para oír las reclamaciones de los contribuyentes: pasado dicho término, se remitirá á la superior aprobacion. Los señores Alcaldes de las villas de Fuentiduena, Villamanrique, y Belmonte de Tajo, se servirán dar la publicidad posible á este anuncio. Villarejo de Salvanés 9 de julio de 1865.—El Alcalde Presidente, Dionisio Alcázar.

Alcaldía constitucional de El Molar. En la Secretaria de este Ayuntamiento se halla espuesto al público, por término de ocho dias, el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al actual año económico, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados presenten sus reclamaciones; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna. El Molar 5 de julio de 1865.—El Alcalde, Fausto de la Morena.

Alcaldía constitucional de Anchuelo. Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el tercer año económico, estará de manifiesto por término de seis dias, en cuyo periodo podrán solo reclamar por error en la aplicacion del tanto por 100. Anchuelo 10 de julio de 1865.—Eulogio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Valdemoro. Don Roman de Rivas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Valdemoro. Por el presente se cita, llama y emplaza á don Francisco Soldevilla y Agost, cuyo paradero se ignora, de edad de 20 años, hijo de don Francisco y dona Antonia, esta residente en Madrid, para que en el término de seis dias del en que tenga efecto su insercion en este periódico, se presente en el Ayuntamiento de Valdemoro, provincia de Madrid, para ser entregado en caja por haber sido declarado cuarto soldado por dicho pueblo para el reemplazo del ejército, contra quien se instruye expediente de prófugo por no haberse presentado á ningun acto de los practicados hasta la entrega de quintos, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Valdemoro 25 de junio de 1865.—Roman de Rivas. (422.—N. 3.º)

Alcaldía constitucional de Colmenar de Oreja. Con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca

á pública subasta el arbitrio especial de la ataduria de la soga por todo el año económico actual, bajo el tipo de 6168 reales, y para su remate se han señalado los dias 16 y 19 del corriente, en esta Sala capitular, de diez á doce de susmananas, con arreglo á las condiciones que obran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para los que quieran solicitar. Colmenar de Oreja 9 de junio de 1865.—Fabriciano Benito.

Alcaldía constitucional de Navacerrada. Hallándose concluido y espuesto al público por término de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, tanto el apéndice quanto el repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente al próximo año económico de 1865 á 1866, se pone en conocimiento de los contribuyentes contenidos en los mismos, á fin de que los que gusten puedan examinarlos y reclamar si se encontrasen agraviados. Navacerrada 30 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Felipe Espinosa.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Cañada. En virtud de orden del Excmo. señor Gobernador civil, se saca nuevamente á subasta el arbitrio de fiel medidor de uso voluntario de esta villa para todo el presente año económico de 1865, al 30 de junio de 1866, bajo el tipo de 952 reales, 83 cént.: para su remate está señalado el domingo 16 del actual y hora de las diez hasta las doce de su mañana, en la casa consistorial de este Ayuntamiento. Y con el fin de llamar licitadores se anuncia al público. Villanueva de la Cañada 7 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Manuel Brunete.

Alcaldía constitucional de Quijorna. El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del término jurisdiccional de la villa de Quijorna, para el presente año económico de 1865 á 1866, se halla de manifiesto por término de seis dias, en la Secretaria de su Ayuntamiento, para que los contribuyentes que en él figuren puedan enterarse y hacer las reclamaciones que en derecho les asista, en el bien entendido que pasado dicho término no se les oirá y les parará perjuicio. Quijorna 8 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Bonifacio Garcia.

Alcaldía constitucional de Collado Villalba. El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al presente año económico, se halla espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de seis dias, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y producir las reclamaciones que estimen justas, pasado el cual no serán oídas. Collado Villalba 6 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Romualdo Sanchez.

Alcaldía constitucional de Daganzo de Arriba. Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término que la ley previene el apéndice al amillaramiento y el repartimiento en la contribucion territorial de esta villa y su agregado Daganzo de Abajo, para el año económico de 1865 á 1866. Daganzo de Arriba 8 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Salurio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Los Hueros. Se halla concluido y de manifiesto por término de cuatro dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, en cuyo término se admitirán reclamaciones. Los Hueros 5 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Lorenzo Sanchez.

Alcaldía constitucional de Fuente el Saz. El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, formado para el año económico de 1865 á 66, se halla formado y espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de cuatro dias, improrrogables, durante los cuales los sujetos comprendidos en el mismo podrán enterarse de sus respectivas cuotas para ver si se ha aplicado exactamente el tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza. Pasado dicho término no serán oídos y les parará perjuicio. Fuente el Saz 4 de julio de 1865.—El Alcalde constitucional, Francisco Pascual.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy. 7405 arrobas de trigo. 2850 idem de harina. 7880 idem de carbon. 114 vacas, que componen 44.294 libras de peso. 606 carneros, que hacen 16.240 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy. Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra. Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 50 á 54 cuartos libra. Jamon de 126 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra. Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 16 á 18 cuartos libra. Vino, de 58 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos. Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra. Judias, de 26 á 54 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Arroz, de 50 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba. Jabon, de 58 á 60 rs. arroba, y 18 á 20 cuartos libra. Patatas de 7 1/2 á 9 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy. Cebada de 21 1/2 á 27 rs. fanega. Algarroba, á 21 rs. id. Trigo vendido..... 1001 fanega. Quedan por vender. Precio máximo... 47 1/2 Idem mínimo..... 41 Idem medio..... 45,00 Madrid 11 de julio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 11 de julio de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado no publicado, 41-65; á plazo 42-85 pri-50 c. 15 próx. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 39-75; á plazo, 40-00 fin cor. vol. Deuda del personal, no publicado, 25-20. Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, publicado, 88-90. Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 87-00 d. Idem de á 2000 rs., id., 87-50. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 86-00 d. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 87-00. Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 84-50. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, no publicado, 79-25. Acciones del Banco de España, no publicado, 141-00.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

En la noche del dia 10 del corriente, ha desaparecido de la jurisdiccio de Villaverde de Madrid, una mula propia de Mariano Zapatero, del mismo vecindario, siendo sus señas, de dos cuerpos, redonda, alzada menos de la marca, pelo entre castaño y negro, con costurones de haber estado malada en los costillares, hocico un poco pardo, color regular, medio desherrada, cabezada y ramal de cáñamo. La persona que sepa su paradero la entregará en el citado pueblo y sugeto mencionado, quien abonará los gastos que hubiere hecho. Villaverde 11 de julio de 1865.—Mariano Zapatero.—1489.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ. Se vende en pública subasta el aprovechamiento del junco fino criado en el presente año, y que existe en diferentes carteles de estos Reales bosques, cuyo único remate tendrá lugar en esta Administracion patrimonial el dia 18 del corriente mes, á las doce de su mañana, hallándose de manifiesto á los licitadores en dicho punto la tasacion y pliego de condiciones. Aranjuez 10 de julio de 1865.—Por acuerdo del Alcalde constitucional, Antonio de las Fuentes.—1490.

SUBASTA EXTRAJUDICIAL. El dia 16 del corriente y hora de las doce á las dos de la tarde, tendrá lugar la del abastecimiento de cebada y paja necesarias á la manutencion del ganado de la empresa de omnibus y trasportes destinados al servicio de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante. El acto se verificará en la oficina de la administracion principal de esta empresa, calle de Atocha, 127, cochera, donde puede verse el pliego de condiciones para dicha subasta, todos los dias desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.—1464.